RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1577-SPA-896** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 25 de julio de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) Un perro está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino del cual desconozco su nombre* [en el domicilio ubicado en calle 5 de febrero número 40, colonia Villa Coyoacán, código postal 4000, Delegación Coyoacán]. *Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4131-2013 del 30 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-1577-SPA-896; acuerdo que se notificó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, vía correo electrónico el 31 de julio de 2013, acusándose de recibido por la misma vía el 02 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4131-2013 el 02 de agosto de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) siguiendo las indicaciones de la denuncia nos ubicamos frente al domicilio aleñado al número 40-A, al llamar a la puerta, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a esta Subprocuraduría, al hacer saber del motivo y alcance de la visita nos comentó que su domicilio es el 40-B, que el predio marcado con el número 40 se divide en cuatro diferentes condominios, al cuestionarle sobre la*

existencia de algún animal al interior de dicho predio, la persona que atendió la diligencia manifestó ser la única habitante que cuenta con animales en su domicilio, cuatro gatos y una perra, al solicitarle su autorización para constatar el estado que guardan los mismo y la toma de evidencia fotográfica, esta fue negada bajo el argumento de no contar con orden expresa en la que se señalé la obligación de permitir el acceso a dicho personal. Asimismo, señaló que con anterioridad, fue visitada por personal de Brigada de Vigilancia Animal quienes determinaron que sus animales se encuentran en buenas condiciones de salud y de alojamiento. No obstante lo anterior, el personal actuante, realizó un recorrido en las inmediaciones del predio, sin constatar la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o tortura hacia alguna animal en particular. (...)

Mediante oficio con número folio PAOT-05-300/220-2214-2013 del 02 de septiembre de 2013, esta entidad citó a la persona denunciada a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, a fin de que declare lo que a su derecho conviniera, estableciéndose como fecha de comparecencia el 17 de septiembre de 2013.

Al respecto, el 17 de septiembre de 2013, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la C. (...), en su carácter de propietaria del canino motivo de denuncia, levantándose el Acta de Comparecencia respectiva, durante la cual se manifestó y registró lo siguiente:

(...)

1. *Se otorgarán las facilidades para el ingreso al domicilio señalado en la denuncia, al personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para realizar las visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de constatar el estado que guardan los animales localizados al interior del número 40-B.*

2. *La compareciente manifiesta que posee a cuatro felinos y un canino, los cuales han sido recogidos de la calle y cuentan con atención médico veterinaria.*

3. *Que los animales motivo de denuncia, se encuentran alojados al interior del domicilio marcado con el número 40-B.*

4. *La compareciente, en este acto hizo entrega dos certificados médicos expedidos por el M.V.Z. Dr. Pueblita con cédula profesional 142621.*

(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2314-2013 del 11 de septiembre de 2013, esta unidad administrativa, emitió informe a la persona denunciante, en referencia a las actividades realizadas por esta entidad, en atención a la denuncia presentada.

El 19 de septiembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una **segunda** visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) constituidos en el número 40-B de la calle 5 de febrero, colonia Villa Coyoacán, código postal 4000, Delegación Coyoacán, fuimos atendidos por la persona que en acto de comparecencia se ostentó como la propietaria del canino motivo de denuncia, la cual permitió el acceso a su

domicilio, dentro del cual se observó un ejemplar canino hembra de raza maltés de 11 de años de edad, la cual se encuentra en buenas condiciones físicas, no presenta desnutrición o marca en cuerpo, no se observó signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales, el ejemplar canino está alojado al interior del inmueble señalado en la denuncia, teniendo en éste su alimento y agua disponible. Por lo que el lugar no presenta heces fecales ni despide olores desagradables. Cuenta con atención médico veterinaria, se tuvo a la vista la cartilla de vacunación vigente. Es importante señalar que al interior del inmueble el ejemplar canino que nos ocupa se encuentra libre. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-4131-2013 del 30 de julio de 2013, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato hacia un perro, hecho que se lleva a cabo en el domicilio ubicado en calle 5 de febrero número 40-B, Colonia Villa Coyoacán, código postal 4000, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 02 de agosto de 2013, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrita en el apartado de Atención e Investigación, se constató que el predio motivo de denuncia, ubicado en el número 40 de la calle 5 de febrero, Colonia Villa Coyoacán se encuentra subdividido en cinco inmuebles.

Durante la diligencia, el personal adscrito esta Subprocuraduría, fue atendido por la persona que habita en el interior 40-B, quien manifestó ser la única que posee animales en el predio, siendo estos ocho felinos y un canino, a los cuales no se les pudo observar toda vez que la propietaria negó su autorización para el ingreso a su domicilio y toma de evidencia fotográfica, bajo el argumento de que el personal actuante no cuenta con orden expresa para ello. Señaló que con anterioridad ha sido visita por personal de Brigada de Vigilancia Animal, quienes determinaron que sus animales se encuentran en buenas condiciones se salud y de alojamiento.



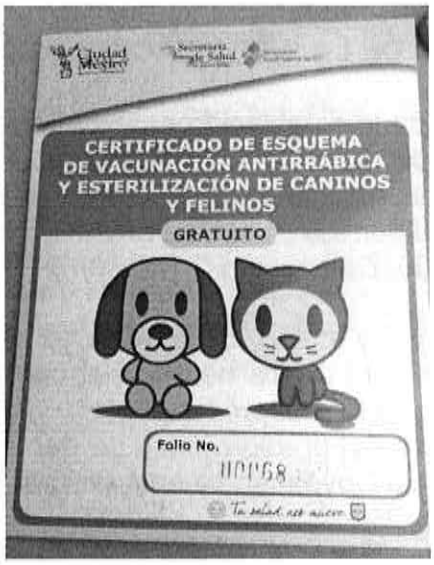


Vista tomada el 02 de agosto de 2013

Derivado de lo anterior, se citó a comparecer a la persona habitante del inmueble número 40-B, misma que durante acto de comparecencia, se comprometió a permitir el acceso del personal adscrito a esta Subprocuraduría, a efecto de constatar el estado que guara el ejemplar canino motivo de denuncia.

Durante el segundo reconocimiento de los hechos denunciados realizado el 19 de septiembre de 2013, el personal actuante tuvo acceso al interior del inmueble de referencia, observando las condiciones bajo las cuales se encuentra alojado el ejemplar canino hembra de raza maltés de 11 años de edad, mismo que **no presenta signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales**, asimismo cuenta con atención médico veterinaria.





Vistas tomadas el 19 de septiembre de 2013

En razón de lo antes expuesto, el personal actuante, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado a efecto de solicitarle mayor información respecto al domicilio proporcionado en la denuncia, sin embargo señaló que no posee más datos al respecto, por lo que estuvo de acuerdo en que esta Subprocuraduría de por concluida la investigación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que dén lugar a señalar incumplimiento a los **artículos 24 fracciones IV, V, VI y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra dicen:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(...)*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
(...)
VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
(...)

Artículo 29. *Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el predio ubicado en calle 5 de febrero número 40, Colonia Villa Coyoacán, código postal 4000, Delegación Coyoacán, se subdivide en cinco predio, donde el predio 40-B es el único en donde se poseen ocho felinos y un canino

2. Se constató la existencia de un ejemplar canino hembra de raza maltés de 11 años de edad, mismo que no presenta signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales, asimismo cuenta con atención médico veterinaria.

3. La persona que atendió la diligencia informó que con anterioridad fue visitada por personal adscrito a la Brigada de Vigilancia animal, quienes determinaron que los animales se encuentran en buenas condiciones de salud y de alojamiento.

4. No se constató la existencia de elemento alguno que se configure en un maltrato hacia los animales en virtud de lo establecido en los artículos 24 fracciones IV, V, VI y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de protección a los animales. ----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/FARC